



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1716 (Original 438)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Aprobando un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S.A. sobre concesión para la explotación de su industria

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Apruébase el siguiente convenio concertado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S.A.

CONTRATO

“Entre la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, Sociedad Anónima, con domicilio en la Capital Federal y representada en este acto por el señor Roberto Vicente Colombo, por una parte que en adelante se llamará “La Compañía”, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por Su Excelencia el señor Gobernador, Don Luis Patrón Costas y su Señoría, el señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, doctor Víctor Cornejo Arias, por otra que en adelante se llamará “La Provincia”, se ha celebrado el siguiente convenio “ad- referéndum” de la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta:

“Art. 1º.- Concédese a la Compañía el uso de todos los caminos públicos de jurisdicción de la Provincia para la colocación de sus líneas aéreas y subterráneas y demás instalaciones y accesorios destinados a la producción, introducción y transporte de energía eléctrica, las que deberán ajustarse a las leyes y reglamentos provinciales vigentes y que se dicten en lo sucesivo sobre vialidad, transmisión de energía eléctrica y seguridad pública.

Art. 2º.- En cada localidad o Comuna, la Compañía estará sujeta a efectos de la distribución y venta de la energía eléctrica a las concesiones que a este fin tenga u obtenga de las respectivas Municipalidades y al cumplimiento de todos los requisitos que fuera menester cumplir en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 3º.- Reconociendo esta concesión por base la conveniencia técnica y ventajas económicas para los intereses de la Provincia, se deja establecido que quedarán sometidas al régimen de la concesión todas las instalaciones que la Compañía posea actualmente y las que adquiera, explote o construya en lo futuro dentro de la jurisdicción de la Provincia. A este efecto la Compañía se obliga a entregar a la Provincia dentro de los doce meses de la promulgación de esta Ley, plano de sus actuales instalaciones para la generación y transmisión de energía eléctrica. Presentará asimismo los planos correspondientes a las instalaciones que adquiera o construya en el futuro,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

gozando para este objeto en cada caso de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que se efectuase la adquisición o se terminase la construcción. A medida que aumente la demanda para los servicios eléctricos en las localidades donde tenga sus líneas de distribución, la Compañía se obliga a ensanchar sus instalaciones de generación y transmisión de la energía eléctrica, para poder satisfacer ampliamente dicha demanda. Los proyectos de ensanche serán presentados a la aprobación del Poder Ejecutivo, el que producirá su despacho dentro de los tres meses de haber sido presentados, entendiéndose aprobados tácitamente si no se produjera el despacho dentro de ese plazo.

Art. 4°.- Todos los gastos por remoción o reparación de pavimentos o caminos originados por los trabajos de la Compañía, serán de cuenta exclusiva de ésta. Cuando por razones de seguridad pública sea necesario modificar el carácter de un tramo de red o su posición, los trabajos correspondientes se ejecutarán por y a expensas de la Compañía concesionaria y por orden del Superior Gobierno o sentencia judicial.

Art. 5°.- La presente concesión durará treinta años, contados desde la fecha de la promulgación de esta Ley. Esta concesión no importa exclusividad de ninguna especie.

Art. 6°.- Mientras dure la presente concesión, la Compañía estará obligada a suministrar en todas las localidades de la Provincia donde tenga cables de distribución, la energía eléctrica que consuman las oficinas públicas del Gobierno Provincial y dependencias del mismo, incluso las oficinas de los Poderes Legislativos y Judicial, Hospitales y Establecimientos de Beneficencia mantenidos por la Provincia, en precio máximo de m/n, quince centavos moneda nacional de curso legal por cada kilowatt horas consumido para alumbrado y pesos doce centavos moneda nacional de curso legal, por cada kilowatt hora consumido para ventilación, calefacción y fuerza motriz. La prestación de servicios a que se refiere el presente convenio se hará durante las veinticuatro horas del día sin interrupción, salvo aquellas ocasionadas por fuerza mayor. Los precios arriba indicados estarán sujetos a reajuste de acuerdo con lo estipulado a continuación: queda convenido que se tomará como índice de referencia para dicho reajuste el precio del petróleo Fuel-Oíl para motores Diesel, puesto en Estación Salta. Mientras el precio de dicho petróleo varíe entre pesos sesenta y cinco y setenta y cinco por tonelada, no procederá ningún reajuste en dichas tarifas.

Por cada aumento de cinco pesos en dicho precio sobre pesos setenta y cinco la Compañía podrá aumentar dichas tarifas en m/n. 0.00175 por kilowatt hora, y por cada disminución de m/n. Cinco, en dicho precio debajo de sesenta y cinco pesos, la Compañía estará obligada a rebajar dichas tarifas en m/n. 0.00175 por kilowatt hora. Para fijar el precio del Fuel-Oíl se tomará el precio de compra, el cual no podrá ser superior al precio corriente en el punto en que por su cotización y gastos de transporte hasta Estación Salta, resulte más reducido el costo o el precio en que la Provincia de Salta lo pueda suministrar en Estación Salta. El precio del referido petróleo será determinado en las fechas primero de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, y si procede un reajuste de las referidas tarifas, de acuerdo a lo arriba estipulado, dicho reajuste será aplicado por la Compañía durante el trimestre siguiente.

Los precios básicos de quince o doce centavos moneda nacional de curso legal por kilowatt hora, establecidos en este artículo, se reducirán en un cinco por ciento de los precios básicos iniciales después de cada período de cinco años, y durante cinco períodos consecutivos rigiendo la rebaja total del veinticinco por ciento durante los cinco últimos años del convenio.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Durante todo el término de la presente concesión, la Compañía y todas las propiedades e instalaciones afectadas a la prestación de los servicios eléctricos a su cargo como asimismo los contratos para el suministro de tales servicios y actos relacionados con la explotación de su concesión, estarán exonerados del pago de todo impuesto, incluso el de sellos, tasa o contribución provincial o de cualquier otro gravamen provincial creado o por crearse, con excepción del sellado de actuación en los escritos o peticiones que presente a las autoridades, del impuesto a la renta si fuere creado y de una contribución anual que se calculará en la siguiente forma: a) Pesos seis (seis pesos moneda nacional de curso legal) por cada pesos mil (mil pesos moneda nacional de curso legal) o fracción sobre el importe del producido bruto de las ventas de corriente eléctrica que la Compañía realice dentro de la Provincia, ya sea energía eléctrica producida por la Compañía dentro o fuera de la Provincia o que adquiera de otras empresas productoras. b) Pesos uno trece (un peso con trece centavos moneda nacional de curso legal) por cada diez mil pesos (diez mil) kilowatt hora o fracción que la Compañía produzca dentro de la Provincia, para ser vendidas fuera de la misma. Si la Provincia acordara a otras empresas de la misma naturaleza concesiones análogas y más ventajosas que la presente, la Compañía queda facultada para acogerse a dichos beneficios en igualdad de condiciones.

Art. 8º.- Declárase de utilidad pública todos aquellos terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción, instalación o explotación de la presente concesión. En cada caso, la Compañía deberá hacer las gestiones pertinentes ante el Poder Ejecutivo.

Art. 9º.- La Compañía podrá previo acuerdo del Poder Ejecutivo, transferir esta concesión a otra empresa que tenga la necesaria capacidad técnica y financiera.

Art. 10.- Todos los casos de divergencia emergentes del presente contrato y que surgieren, serán resueltos por la Corte de Justicia de la Provincia, sin perjuicio de que las partes puedan convenir someter otros casos especiales a un Tribunal de Árbitros arbitradores a nombrarse de común acuerdo, para dirimir las controversias surgidas, quedando establecido para estos casos, que los árbitros arbitradores serán nombrados uno por cada parte, y que si no pudiesen ponerse de acuerdo, nombrarán un tercero. En caso de disconformidad respecto al tercero, éste será designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 11.- Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente contrato por la Honorable Legislatura, éste será elevado a escritura pública.

Art. 12.- La personería habilitante a favor del señor Roberto Vicente Colombo se encuentra acreditada en poder especial otorgado a su favor por la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S.A., de fecha 10 de Junio de 1937 en curso, según escritura pública labrada por ante los Escribanos Armando Bergalli y Américo A. Lanfranco, domiciliados en Diagonal Roque Sáez Peña 825 Escribanía Nacional Registro N° 52, cuyo poder especial ha sido tenido a la vista.

Art. 1º. **Transitorio:** La tarifa especificada en el artículo sexto regirá con efectos retroactivos al primero de Julio de mil novecientos treinta y dos para toda factura impaga únicamente.

Firmado en un solo documento en la ciudad de Salta a veintinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.”

Art. 2º.- Comuníquese, etc.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

ALBERTO B. ROVALETTI – J. Matorras Cornejo – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo.

Por tanto:

Salta, Agosto 20 de 1937.

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS – Víctor Cornejo Arias.